



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandado	ELIZABETH RICARDO DE MERCADO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00138-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: luzestelamartinez@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. contra la señora ELIZABETH RICARDO DE MERCADO, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020 y además deberá constar que procede de la dirección de correo electrónico del BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A., incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. contra la señora ELIZABETH RICARDO DE MERCADO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caba3ba5967a70f006290a8896e4ed8d873a08504b4930386d0eeeee70241ce2

Documento generado en 04/05/2021 01:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00139-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO OCCIDENTE S.A. contra la señora MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO, se observa que:

- El poder conferido al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020 y además deberá constar que procede de la dirección de correo electrónico del BANCO OCCIDENTE S.A., inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO OCCIDENTE S.A. contra la señora MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4390ba2631f56ac2080f8584cf14ba95625023e11c41be2fd1388dfbc97f292e

Documento generado en 04/05/2021 01:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
Radicación	08001-40-53-010-2021-00143-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, se observa que:

- El poder conferido al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARANMILLO no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020 y además deberá constar que procede de la dirección de correo electrónico del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d29dcce93a8045336466ad55daab7ab4bb631b564b669af1a13e8ef34845a4
b**

Documento generado en 04/05/2021 01:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00151-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: cposada@posadacarcamo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. contra el BANCOLOMBIA S.A., se observa que:

- No se especificò a cuánto podría ascender el lucro cesante reclamado en las pretensiones de la demanda, ni tampoco se especificò en el juramento estimatorio.
- No se acreditò que se hubiese enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, tal como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditò que el poder otorgado hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. contra el BANCOLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c253d2cc658a954a454a6541abf87c430ea8314107b856def984515f827ba78

Documento generado en 04/05/2021 01:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CLARISSA BARRIOS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00154-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora CLARISSA BARRIOS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, tal como lo establece en el art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra el señor GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c79c4852313e619de8c00b9a7fc8ec5fd0325dc1d5b99d5c9884ddef799483

Documento generado en 04/05/2021 01:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Declarativo especial divisoria de venta de bien comun
Demandante	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
Demandado	ELBA CONTRERAS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00159-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: marcelitaa27@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN instaurada por el señor JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ contra la señora ELBA CONTRERAS, se observa que:

- No se especificò en el poder otorgado el correo electrónico de la apoderada, Doctora HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el art.5º del Decreto 806 de 2020.
- No se indico en el libelo introductor de la demanda la identificación y domicilio de la parte demandante, tal como lo establece el numeral 2º del art.82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ contra la señora ELBA CONTRERAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8672a5b7e6df4b731c5931e04c57091a376c4150f8aeecbd057ef26399b3e5dd

Documento generado en 04/05/2021 01:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Solicitud	Prueba extraprocetal de interrogatorio de parte
Demandante	FERRETERIA CHENDO
Demandado	CONSTRUCTORES ARQUITECTOS DEL CARIBE S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00160-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: erasmoartetareyes9@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por la FERRETERIA CHENDO contra CONSTRUCTORES ARQUITECTOS DEL CARIBE S.A.S., se observa que:

- No se especificò en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, Doctor ERASMO ARTETA REYES, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5° del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditò que se haya enviado la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, tal como prevee el art.6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por la FERRETERIA CHENDO contra CONSTRUCTORES ARQUITECTOS DEL CARIBE S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1d61c41c539e9e7f27d1b40d148d1117656ceeb0c4a098dc64cd7cbce236a8

Documento generado en 04/05/2021 01:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEDIVALLE S.F. S.A.S.
Demandado	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00162-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Barranquilla, 29 de abril de 2021. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridicomedivallesf@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda instaurada por MEDIVALLE S.F. S.A.S. contra el ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS, se observa que:

- No aportaron las Facturas relacionadas como título valor.
- No se acreditó que el poder otorgado provenga de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por MEDIVALLE S.F. S.A.S. contra el ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a946fb17457b3afc55c946e79b12eabb5e3c1116438f403fdf35a4d7e1e6570f

Documento generado en 04/05/2021 01:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEDIVALLE S.F. S.A.S.
Demandado	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00164-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridicomedivallesf@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por MEDIVALLE S.F. S.A.S. contra el ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS, se observa que:

- No aportaron las Facturas relacionadas como título valor.
- No se acreditó que el Poder otorgado provenga de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por MEDIVALLE S.F. S.A.S. contra el ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ E.P.S. – S – SS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbf847791065d80e2a7a75751c6c89aedf3254d369773d859e0931c04a20707

Documento generado en 04/05/2021 01:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ROBERT TRILLOS GUTIERREZ Y OTRA
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00171-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los señores ROBERT TRILLOS GUTIERREZ y KELLY CATIUSKA VIANA MOJICA, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, con relación a la especificada en el numeral primero, por concepto de capital insoluto, pues no hay coincidencia entre la suma señalada en letras y números.
- La copia del Pagarè No.8777424 es ilegible.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los señores ROBERT TRILLOS GUTIERREZ y KELLY CATIUSKA VIANA MOJICA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al Doctor DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con la C.C.No.1.052.381.072 y T.P.198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8b6c8fbb255bf3c214f4ac523220e7188aef88d66a1be92056515810f42357

Documento generado en 04/05/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00207
Demandante	FINANCAR S.A.S.
Demandado	2 A CAR SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado iniciada por la sociedad FINANCAR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra las sociedades 2 A CAR SOLUTIONS S.A.S., AGROPECUARIA LA SANGRE LLAMA S.A., y el señor JOSE ANGEL QUINTERO ARANGO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso hasta que demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5084605 y T.P. No. 76.705 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza





HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ab6c03454aef6cd90bf8eb7c13c7e70378b3129db8c66b452915a5721
c35ee**

Documento generado en 04/05/2021 03:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LIBARDO PORTILLA RODRIGUEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00224-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LIBARDO PORTILLA RODRIGUEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LIBARDO PORTILLA RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25dd819d7c01e65cb30eab7f5855bc4eebb3c3b326857c9a8d8a8ccc1c1d76d

Documento generado en 04/05/2021 01:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	2017-01075
Demandante	ELKIN FRED PEÑA VILLEGAS
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 18 de marzo de 2020 no se pudo llevar a cabo, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país por la pandemia covid-19, prorrogada hasta el día 1º de julio de 2020.

Por lo anterior, se señalará nueva fecha para audiencia y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el tres (3) de junio de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual y, por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

Segundo: Requerir al liquidador doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, a fin de que aporte al proceso el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor.

Tercero: La secretaría compartirá el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1bd2d8e5afee55dd8464c675e5e07d9cffdd1c50da3954ca0b39ae7ac91
c699**

Documento generado en 04/05/2021 03:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Sucesión
Radicado	2019-00367
Demandante	MAURA ESTHER NORIEGA CANTILLO Y OTROS
Causante	ELVIA ISABEL CANTILLO DE LÓPEZ
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el día 3 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 3 de febrero de 2021, aporta el trabajo de partición conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021.

En consecuencia, se señalará fecha para audiencia donde se decidirá sobre el trabajo de partición presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el día seis (6) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., fecha realizar la audiencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto, al doctor MELKIS SILVA COLLANTE, identificado con C.C. 8.754.302 y T.P. 100.725 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido mediante memorial recibido el 3 de abril de 2021.

Tercero: Correr traslado a los herederos, del trabajo de partición presentado mediante memorial de 3 de febrero de 2021, por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrá formular objeciones.

Cuarto: Por secretaría, remitir el link a los interesados que lo soliciten vía correo electrónico institucional, para acceder al escrito mediante el cual se allegó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83994450d63973dfaa4b62f8d8174b141f010416baeea9f8a8fdc9c797c
1747**

Documento generado en 04/05/2021 03:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00357
Demandante	FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
Demandado	ZHARICH EBEL OROZCO MORALES Y OTRO
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 13 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 13 de abril de 2021, la señora BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, en calidad de conciliadora, comunica que los demandados ZHARICH EBEL OROZCO MORALES y JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA, se acogieron al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación "Constructores de Paz". El cual fue aceptado mediante autos de 15 de diciembre de 2020, documentos que fueron aportados.

Dispone el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"

Como quiera que la única actuación surtida dentro del presente asunto fue la radicación de la demanda y su posterior inadmisión, no es procedente la suspensión, por no existir aún, sino abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que al no haberse librado mandamiento ejecutivo no se puede predicar la existencia de proceso que deba suspenderse, pues la sola interposición de la demanda no constituye un proceso judicial.

En ese orden de ideas, el acreedor deberá hacer valer su crédito directamente en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogieron los aquí demandados.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema Tyba.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAUL ARTURO DAVILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.761.013 y T.P. No. 90.735 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8542999419ba2cea0d834135bf4d35780c10e064f8381562b9e94533c6279f0

Documento generado en 04/05/2021 03:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Solicitud	Prueba extraprocésal
Solicitante	NELCY EDUVIJES CALDERÓN VILLABONA
Citado	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S.
Radicación	2020 - 00443
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez solicitud de prueba extraprocésal que nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por la señora NELCY EDUVIJES CALDERÓN VILLABONA, que le formulará al representante legal de la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S., con el fin de probar una relación o conflicto laboral entre ella y la sociedad en mención.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”

Como la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la norma procesal transcrita, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por la señora NELCY EDUVIJES CALDERÓN VILLABONA, que le formulará al representante legal de la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S., a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría, previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, en armonía, de ser el caso, con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.371.674 y T.P. No. 40.331 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf6a4287ce7a6a74dcea9c0516de408c5e5a699b026dea83aacc1c0ad729d

19

Documento generado en 04/05/2021 03:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicado	2020-00488
Demandante	LUIS ALBERTO CONTRADO RIVERA
Demandado	CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO Y OTRO
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente, al reunir los requisitos previstos en 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor LUIS ALBERTO CONTRADO RIVERA, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO, ELKIN ALFONSO PAEZ BENITEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Quinto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-205179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.464.950 y T.P. No. 96.553 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210467568de1646ca20ae899e0d609febb8096de7ee3c1f2b76428191d7
fe227**

Documento generado en 04/05/2021 03:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00033
Demandante	VICTOR JAUREGUI RUBIO Y OTRO
Demandado	ANDRÉS VILLAMIZAR GÓMEZ
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito recibido el día 15 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 12 de abril de 2021, por lo que se admitirá la presente demanda, al reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que el memorialista no allegó las evidencias que dieran certeza si la dirección de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde al demandado, tal como lo exige en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá notificar en su lugar de notificaciones físicas, conforme a las reglas procesales previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por los señores VICTOR JAUREGUI RUBIO y ELIANA NAVARRO PACHECO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRÉS VILLAMIZAR GÓMEZ, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JHAN CASTRO QUIÑONEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624 y T.P. No. 232.983 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca00730aa32d64d45108abe5a17ae0117ca435a8a87858fbdf4c209cefe6d456

Documento generado en 04/05/2021 03:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00060
Demandante	PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que fue subsanada a través de memorial recibido el 20 de abril de 2021, dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 14 de abril de 2021, por lo que se admitirá la demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de vincular a las sociedades C.I. PRODECO S.A. y WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A., por considerar que no encuadran en la institución procesal de litisconsorcio necesario.

Sobre el tópico dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

Considera esta judicatura que las sociedades mencionadas no hicieron parte del contrato de seguro del cual se pretende su cumplimiento, es decir, no comprometieron su responsabilidad para el pago de indemnización alguna, en caso de la ocurrencia de un siniestro ni tampoco son beneficiarios de ello. Dicho en otras palabras, no hicieron parte de la relación jurídico material.

Sobre el litisconsorcio necesario ha sostenido la doctrina:

“El litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material; es una imposición de la relación material con vigencia en la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda,





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

como en el caso de Colombia, dictar sentencia de mérito o de fondo, y por qué no, como sostiene la legislación argentina, "sentencia útil"

La sociedad C.I. PRODECO S.A., solo fue el tomador de la póliza, pero no en beneficio propio sino de su trabajador. La sociedad WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A., actuó como un mero intermediario en la venta del seguro. Ello quiere decir, que no pueden verse afectados por los efectos de la sentencia que ha de proferirse, pues si eventualmente llegan a prosperar las pretensiones de la demanda, quien estaría obligado a pagar la indemnización sería solamente la sociedad demandada, sin que se afecte el patrimonio del tomador o del vendedor de la póliza.

En ese orden de ideas, se negará la vinculación de litisconsorcio necesario y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por el señor PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Negar la vinculación como litisconsorcio necesario de las sociedades C.I. PRODECO S.A. y WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIO ENRIQUE DURÁN DURÁN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.152.242 y T.P. No. 191.249 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

¹ Parra Quijano, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil, Librería Ediciones del Profesional Ltda, séptima edición, pág. 41.



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffb94bb11bd19bc56ed8230feacd5a0a4a529051ea487566df7fbc73c238a

Documento generado en 04/05/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Sucesión
Radicado	2021-00105
Demandante	NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y OTROS
Causante	FERMIN ACUÑA PEREANA
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda de sucesión intestada de los bienes del señor FERMÍN ACUÑA PEREANA, promovida por los señores NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA, JAIRO ENRIQUE ACUÑA ACUÑA y JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA.

Hay lugar a inadmitir la presente demanda, en consideración a que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

De entrada, se advierte que los demandantes carecen de vocación hereditaria, como quiera que, como ellos mismos manifestaron en el libelo introductorio, el causante tenía herederos en primer grado, es decir, los descendientes. Quienes son los señores MISAEL ACUÑA PERTUZ, MANUEL ALCIBIADES ACUÑA PERTUZ, LILIA ESTHER ACUÑA PERTUZ, MARÍA ELENA ACUÑA DE CANTILLO y DANIEL ANTONIO ACUÑA HERRERA.

Sobre los órdenes hereditarios estipula el artículo 1040 del Código Civil:

***“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes;** los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*

Ahora bien, sobre el primer orden hereditario, preceptúa el artículo 1045 del Código sustancial:

***“Los hijos legítimos,** adoptivos y extramatrimoniales, **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

La existencia de herederos en primer grado desplaza el derecho que podrían tener los demandantes para heredar, quienes solo puede solicitar la apertura de la sucesión en representación de los intereses de su fallecida



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

madre, la señora LILIA ESTHER ACUÑA PERTUZ y con relación a su porción hereditaria, quien si era hija del señor FERMÍN ACUÑA PEREANA (art. 1043 del Código Civil).

Igual derecho les asiste a los hijos de los demás hermanos fallecidos, por lo que deberán vincularse a la presente sucesión, en la debida oportunidad procesal.

No obstante, los demandantes no acreditaron la relación de parentesco de su madre con el causante, por lo que se deberá aportar el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora LILIA ESTHER ACUÑA PERTUZ (Núm. 3º, art. 489 C.G.P.).

Por otro lado, no se aportó el inventario de bienes relictos. Solo se especificó el bien inmueble, sin embargo, no se indicó a cuando ascienden los frutos civiles que hacen parte de la masa sucesoral (Núm. 5º, art. 489 C.G.P.).

Tampoco se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (art. 5º, Decreto 806 de 2020).

De igual forma, se debe aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión, con una vigencia no superior a un mes.

Por último, no hay claridad en los hechos de la demanda, con relación a que no se indicó qué relación tiene el causante con los señores MARÍA DEL CARMEN ACUÑA ACUÑA y ELIZABETH ACUÑA ACUÑA, WILLIAM CANTILLO ACUÑA y FERMÍN CANTILLO ACUÑA.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, para que se subsanen los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c290789414f74e9a7ad7a8442c50012882598fa4eaf719f63460bfa429b03e62

Documento generado en 04/05/2021 03:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MIDRID HELENA CASTRO VASQUEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00106-00
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MIDRID HELENA CASTRO VASQUEZ, se observa que:

- No hay constancia de que el poder otorgado a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, tal como lo establece el Inciso 3º del art.5º del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de Tradición del Inmueble dado en garantía supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MIDRID HELENA CASTRO VASQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f9d9d7998777927de2b1de43068392f650da8e76eea17d0e7c58ee635f6599

Documento generado en 04/05/2021 01:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado	2021-00109
Demandante	JORGE LUIS SEGURA BOVEA
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el asunto referenciado, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta de fecha 3 de noviembre de 2020, ordenó remitir el presente proceso como quiera que no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JORGE LUIS SEGURA BOVEA.

Revisado el expediente electrónico se constató el oficio No. 2021-00019 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, donde solicitan que se remita el expediente, de tratarse de un juicio ejecutivo, toda vez que se encuentran conociendo del proceso de liquidación patrimonial del señor JORGE LUIS SEGURA BOVEA.

De lo anterior se puede concluir, que el juez homólogo ya había admitido el mismo proceso de liquidación patrimonial, lo que puede obedecer a un error en el reparto del presente asunto, pues se encuentra asignado a dos autoridades judiciales diferentes.

En ese orden de ideas, como quiera que ya el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla tiene el conocimiento del presente asunto, esta judicatura se abstendrá de imprimirle el trámite de apertura que correspondía y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de abrir el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE LUIS SEGURA BOVEA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar al juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, que el este asunto no se trata de un juicio ejecutivo.



Tercero: Remítase al juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE LUIS SEGURA BOVEA, radicado 08001-40-53-001-2021-00019-00, para que haga parte de su expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00257fa0dad08756d8a0c29f9e9b80620db6102405006c733674154bb986bcf

Documento generado en 04/05/2021 03:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00123-00
Acreedor garantizado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
Garante	JUAN CAMILO SILVA TRIBIÑO
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. contra el señor JUAN CAMILO SILVA TRIBIÑO, se observa que:

- La vigencia del Poder otorgado a la Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO por parte del representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A., Doctor Ulises Canosa Suarez conferido mediante escritura publica No.3.921 del 30 de abril de 2014 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá supera Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- No se aportó Certificado de Historial Vehicular o Tarjeta de propiedad del Vehículo dado en garantía o RUNT con el fin de establecer las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Único: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. contra el señor JUAN CAMILO SILVA TRIBIÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa828dd8cbf1b905569f4d431ddf87b100d2d5ca1da25145d2fa7aad18fc5293

Documento generado en 04/05/2021 01:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantia mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00136-00
Acreeador garantizado	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Garante	LEIDY VANESSA HURTADO GOMEZ
Fecha	4 de mayo de 2021

Informe secretarial: Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora LEIDY VANESSA HURTADO GOMEZ, se observa que:

- No hay constancia que el poder conferido al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE proceda de la dirección de correo electrónico del BANCO DE OCCIDENTE S.A., incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° art. 5° Decreto 806 de 2020.
- No se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., cuya vigencia de expedición no debe superar Un (1) mes.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora LEIDY VANESSA HURTADO GOMEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9699de3ce93f3658477da5b558066489bfef9e6c8667e3828b1ea332862d935

Documento generado en 04/05/2021 01:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

